



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 362 - 2013/14

Reunido el Comité de Apelación, integrado por don José Mateo Díaz, don Arturo Manrique Marín y don Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por la UD POBLENSE, contra resolución del Juez de Competición de la Federación de Fútbol de las Illes Balears de fecha 18 de marzo de 2014, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- Vista la documentación obrante en el expediente, en resolución de fecha 18 de marzo pasado, el Juez de Competición del Grupo XI de Tercera División Nacional, y ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF, acordó considerar indebida la alineación del jugador de la UD Poblense, don Sergio Herreros Martínez, en el partido correspondiente a la jornada 26 del Campeonato Nacional de Liga, disputado el día 1 de marzo entre el Platges de Calvia y el citado club UD Poblense, anulando el resultado obtenido en el encuentro y dando por ganado el mismo al Platges de Calvia por el resultado de tres goles a cero, imponiendo sanción económica de 1.001 euros al club infractor.

Segundo.- Contra dicho acuerdo se interpuso en tiempo y forma recurso por la UD Poblense.

Tercero.- Con fecha 4 del actual, este Comité de Apelación acordó dar traslado del referido recurso al Platges de Calvia, al objeto de que, si lo consideraba oportuno, formulase las alegaciones que convinieran a su derecho; trámite cumplimentado por el interesado en el plazo otorgado al efecto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Plantea como primer motivo de recurso la UD Poblense la nulidad de pleno derecho de la resolución dictada por el Juez de Competición, pues entiende que se ha vulnerado el artículo 39 del Código Disciplinario de la

RFEF, en relación con el 54 de la Ley 30/92, por el hecho “de omitir que ha habido un escrito de descargos y no ofrecer al interesado una motivación suficiente, concretando los hechos probados y su tipificación”.

Segundo.- Frente a dicho argumento, considera este Comité de Apelación que pese a lo escueto de la resolución dictada por el Juez de instancia, lo cierto es que en la misma se indica el precepto del Reglamento General vulnerado por el jugador (artículo 228), así como el artículo del Código Disciplinario infringido (artículo 76). Los hechos denunciados eran claros, y el club recurrente en el trámite concedido al efecto tuvo puntual conocimiento y los rebatió en su escrito de alegaciones.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo sostiene “que la sucinta referencia motivadora no requiere una exhaustiva y completa referencia fáctica y jurídica del proceso conformador de la voluntad administrativa (STS 27 mayo 1988).

En la Sentencia de dicho Tribunal de 23 de febrero de 1990, se afirma que la concisión en la motivación de las resoluciones administrativas, no impide el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, ni obstaculiza el derecho a la tutela judicial del administrado.

Según el Tribunal Constitucional, “no es exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, sino que basta que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada y permitir su eventual control jurisdiccional (SSTC 116/1991 y 109/1992).

Tercero.- Los hechos en que se concreta el fondo del asunto, reconocidos por ambas partes y recogidos en el “histórico de la licencia del jugador don Sergio Herreros Martínez”, documento expedido por la Federación de Fútbol de las Islas Baleares, son los siguientes:

El jugador Sr. Herreros fue dado de alta con fecha 31 de julio de 2013 en el equipo principal UD Poblense A, de Tercera División. Según dicho histórico, con fecha 12 de agosto de 2013 (el club UD Poblense sostiene que el 5 de agosto), se le concede la baja al jugador por solicitar su carta de libertad. Con fecha 21 de agosto ficha por la UD Poblense B, de Segunda Regional, dependiente del equipo de Tercera División.

El jugador con licencia en el equipo dependiente, disputa cuatro partidos oficiales con el principal de Tercera División, jornadas 1, 2, 4 y 26, habiendo sido incluido en el acta en otras cinco jornadas, no jugando minuto alguno.

La cuestión objeto de controversia es si en aplicación del artículo 228 del Reglamento General de la RFEF, dicho jugador incurrió en alineación indebida en el encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División Nacional, que disputó con la UD Poblense contra el Platges de Calvia el 1 de marzo.

El artículo 228 del Reglamento General establece lo siguiente: “La posibilidad que otorgan los artículos 226 y 227 del presente Reglamento, relativa a que los futbolistas inscritos en equipos dependientes o en clubes filiales puedan intervenir en el principal o en el patrocinador, quedará enervada cuando se trate de futbolistas que habiendo estado inscritos por el superior hayan sido dados de baja en éste y formalizado inscripción por el inferior en la misma temporada ...”

El club recurrente sostiene que la finalidad del artículo 228 no es otra que evitar situaciones de ventaja competitiva en caso de clubes con equipos dependientes o filiales. Entiende que el hecho de que el jugador fuese inscrito antes del inicio del Campeonato en el equipo de Tercera División, fichando antes del comienzo del mismo en el dependiente, no le concedió ninguna ventaja sobre el resto de equipos y que la referencia a “temporada” del artículo 228.1 no puede ser otra que inicio de la competición oficial del club principal.

Cuarto.- Este Comité de Apelación discrepa de la tesis mantenida por el club recurrente. En el Reglamento General de la temporada 2009/2010, el artículo 211 bis recogía una redacción casi similar al actual 228, que ha incluido la frase “en la misma temporada”, que el otro omitía. Es evidente por tanto, que la nueva redacción ha precisado el contenido de dicho artículo, determinando que la vulneración se produce cuando se haya formalizado inscripción por el inferior pero no en cualquier momento, sino en la misma temporada.

El artículo 187 del Reglamento General define lo que es “temporada deportiva”, indicando que se iniciará el 1º de julio de cada año, concluyendo el 30 de junio del siguiente, distinguiéndose claramente entre temporada y calendario oficial (artículo 198).

Quinto.- Por las consideraciones anteriores, este Comité de Apelación entiende que la norma recogida en el artículo 228 no permite otra interpretación distinta que la anteriormente expuesta. Si se hubiese querido referir el Reglamento General, no a temporada, sino a inicio del campeonato, así se habría establecido. Por ello, debe desestimarse el recurso y confirmarse la resolución del Juez de instancia.

En virtud de cuanto antecede, este Comité de Apelación,

ACUERDA

Confirmar la resolución adoptada el 18 de marzo de 2014 por el Juez de Competición de la Federació de Futbol de les Illes Balears.

Contra la presente resolución, cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en plazo de quince días hábiles, a contar desde el día siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 25 de abril de 2014.

El Presidente,